

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024.**

**G L O S A R I O**

Término	Definición
<b>Agrupación o APL</b>	Agrupación Política Local
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
<b>Gaceta Oficial</b>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTAJ</b>	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

## CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERANDOS .....	9
37.1 Alianza de Organizaciones Sociales, APL .....	19
37.2 Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL .....	29
37.3 Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL .....	41
37.4 Avance Ciudadano, APL.....	52
37.5 Conciencia Ciudadana, APL .....	63
37.6 Fuerza Nacionalista, APL .....	75
37.7 México Avanza, APL.....	86
37.8 Movimiento Civil 21, APL .....	97
37.9 Movimiento Libertad, APL.....	1099
37.10 Movimiento Social Democrático, APL .....	120
37.11 Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL .....	1322
37.12 Tiempo Democrático, APL .....	145
38. VISTAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.....	156
39. CONCLUSIONES.....	163
RESUELVE .....	165

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral respecto de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

## A N T E C E D E N T E S

- I. El proceso de fiscalización de las APL, en términos de los artículos 31, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo; y 32, fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización, establece que el Informe anual deberá presentarse, conforme al formato establecido y suscrito por la persona Responsable de la APL, ante la Dirección Ejecutiva a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Los plazos para el proceso de fiscalización realizado durante el presente ejercicio quedaron de la siguiente manera:

Plazo de presentación del Informe Anual 2024	Fiscalización del Informe Anual 2024 (60 días hábiles)	Notificación (1er oficio Errores u Omisiones)	Respuesta 1er oficio Errores u Omisiones (10 días hábiles)	Notificación (2do oficio Errores u Omisiones)	Respuesta 2do oficio Errores u Omisiones (5 días hábiles)	Elaboración del anteproyecto del dictamen Consolidado (20 días hábiles)	Elaboración anteproyecto de Resolución (20 días hábiles)	Presentación a la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización	Aprobación conforme a lo que establezca la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización	Presentación al Consejo General para su aprobación (3 días hábiles para remisión a Secretaría Ejecutiva
28-mzo-2025	23-jun-25	23-jun-25	07-jul-25	29-jul-25	5-agosto-25	2-sept-25	1-oct-25	-----	-----	-----

- II. El 29 de noviembre de 2024, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-153-2024, los *Lineamientos para realizar notificaciones electrónicas a los actores políticos y asociaciones políticas competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas*, con la finalidad de que los actores políticos y asociaciones políticas tengan conocimiento a la brevedad posible de la documentación que emitan, en uso de sus atribuciones, los órganos del Instituto Electoral.
- III. El 14 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva notificó, mediante oficio, el inicio de la fiscalización de los recursos de las APL, señalando como fecha límite para la presentación del Informe Anual del ejercicio fiscal 2024 el día 28 de marzo de 2025. Asimismo, requirió la presencia de las personas que presiden cada una de las Agrupaciones a fin de formalizar el acta de inicio de la verificación documental e informó sobre la integración del grupo de trabajo:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio	Fecha de notificación
1	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/DEAPyF/0297/2025	14-marzo-25
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/DEAPyF/0298/2025	14-marzo-25
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/DEAPyF/0299/2025	14-marzo-25
4	Avance Ciudadano	IECM/DEAPyF/0300/2025	14-marzo-25

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio	Fecha de notificación
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/DEAPyF/0301/2025	14-marzo-25
6	Conciencia Ciudadana	IECM/DEAPyF/0302/2025	14-marzo-25
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/DEAPyF/0303/2025	14-marzo-25
8	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/DEAPyF/0304/2025	14-marzo-25
9	México Avanza	IECM/DEAPyF/0305/2025	14-marzo-25
10	Movimiento Civil 21	IECM/DEAPyF/0306/2025	14-marzo-25
11	Movimiento Libertad	IECM/DEAPyF/0307/2025	14-marzo-25
12	Movimiento Social Democrático	IECM/DEAPyF/0308/2025	14-marzo-25
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	IECM/DEAPyF/0309/2025	18-marzo-25 <sup>1</sup>
14	Tiempo Democrático	IECM/DEAPyF/0310/2025	14-marzo-25

La integración del grupo de trabajo comisionado para los trabajos de fiscalización quedó conformada de la siguiente manera:

Nombres de las personas integrantes	
C. Brenda Liliana Lucia Priego de la Cruz	C. Claudia Ivonne Santos Moreno
C. Araceli Degollado Rentería	C. Ricardo Gómez Moreno
C. Angélica María Rosas Galindo	C. Ricardo Farid Martínez Puón
C. José Adrián Cortés Ortega	C. Armando López Fernández
C. Elizabeth Aguilar Gallegos	C. Karyn Griselda Zapien Ramírez

- IV.** Derivado del inicio de los trabajos de fiscalización, la Dirección Ejecutiva recibió diez Informes Anuales en tiempo y forma, y cuatro de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual	
		En tiempo	Extemporánea
1	Alianza de Organizaciones Sociales	13-enero-25	-
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	-	31-marzo-25
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	28-marzo-25	-
4	Avance Ciudadano	-	8-abril-25
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	24-marzo-25	-
6	Conciencia Ciudadana	-	31-marzo-25
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	28-marzo-25	-

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, para llevar a cabo las notificaciones electrónicas es indispensable que los sujetos obligados presenten físicamente el formato F-16, a efecto de generar su registro en el SINAP. Asimismo, conforme al artículo 8, inciso a), numeral 1, de los *Lineamientos para realizar notificaciones electrónicas a los actores políticos y asociaciones políticas competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México*, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, las personas usuarias deberán remitir a la Dirección Ejecutiva, mediante el Formato de aceptación, la siguiente información: **1)** Nombre completo de la persona o las personas designadas para recibir las notificaciones electrónicas; **2)** Dirección válida de correo o correos electrónicos; **3)** Número de teléfono celular. En el caso de la Agrupación “PIDE”, si bien presentó el formato de Aceptación de Notificaciones Electrónicas (F-16), éste no se encuentra debidamente requisitado, pues carece la información requerida en la normativa. A pesar de que se le requirió, la APL no ha cumplido, por lo que no ha autorizado expresamente ser notificado por esa vía, de ahí que las notificaciones dirigidas a esta Agrupación deben realizarse de forma personal, al no encontrarse acreditado su registro en el SINAP.

No.	Agrupación Política Local	Recepción del Informe Anual	
		En tiempo	Extemporánea
8	Fuerza Popular Línea de Masas	28-marzo-25	-
9	México Avanza	-	8-abril-25
10	Movimiento Civil 21	28-marzo-25	-
11	Movimiento Libertad, APL.	28-marzo-25	-
12	Movimiento Social Democrático	28-marzo-25	-
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	28-marzo-25	-
14	Tiempo Democrático	28-marzo-25	-

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en la normativa, este Instituto Electoral garantizó el debido proceso a cada una de las Agrupaciones, al hacerles del conocimiento los errores u omisiones detectados, otorgándoles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación.

- V. Derivado de la información reportada por las 14 APLs, a continuación, se presenta el importe total de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2024:

No.	Agrupación Política Local	Ingresos	Gastos
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$124,632.23	\$124,632.23
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$ 36,000.00	\$ 36,000.00
4	Avance Ciudadano	\$ 62,280.00	\$ 62,280.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$ 46,502.43	\$ 46,502.43
6	Conciencia Ciudadana	\$ 21,480.00	\$ 21,480.00
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$ 15,396.00	\$ 15,396.00
8	Fuerza Popular Línea de Masas	\$ 25,500.96	\$ 25,500.96
9	México Avanza	\$ 60,606.00	\$ 60,606.00
10	Movimiento Civil 21	\$ 31,200.00	\$ 31,200.00
11	Movimiento Libertad, APL	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
12	Movimiento Social Democrático	\$ 31,458.00	\$ 31,458.00
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	\$ 37,681.61	\$ 37,681.61
14	Tiempo Democrático	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00

- VI. El 28 de marzo de 2025, se formalizó el acta de inicio en las oficinas del Instituto Electoral<sup>2</sup>, con las personas responsables. En aquellos casos en los que no se presentó la persona responsable, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, ante la presencia del funcionariado habilitado para tal efecto, como se detalla a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
1	Alianza de Organizaciones Sociales	28-marzo-25	C. Angélica María Rosas Galindo Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. C. José Adrián Cortés Ortega Analista.
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	28-marzo-25	C. Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace.
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	28-marzo-25	C. Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace.

<sup>2</sup> Ubicadas en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, por el personal técnico comisionado por la Dirección Ejecutiva.

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
4	Avance Ciudadano	28-marzo-25	<b>C. Angélica María Rosas Galindo</b> Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. <b>C. José Adrián Cortés Ortega</b> Analista.
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	28-marzo-25	<b>C. Gonzalo López Abenza.</b> Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
6	Conciencia Ciudadana	28-marzo-25	<b>C. Carlos Humberto Morales Cruz,</b> Enlace.
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	28-marzo-25	<b>C. Antonio Jiménez Portillo.</b> Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
8	Fuerza Popular Línea de Masas	28-marzo-25	<b>C. José Luis Jaime Santiago,</b> Enlace
9	México Avanza	28-marzo-25	<b>C. Angélica María Rosas Galindo</b> Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos <b>C. José Adrián Cortés Ortega.</b> Analista.
10	Movimiento Civil 21	28-marzo-25	<b>C. Carlos Humberto Morales Cruz,</b> Enlace.
11	Movimiento Libertad, APL	28-marzo-25	<b>C. Lucerito del Pilar Márquez Franco</b> , Presidenta del Comité General.
12	Movimiento Social Democrático	28-marzo-25	<b>C. Omar Hernández Cruz,</b> Enlace.
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	28-marzo-25	<b>C. Angélica María Rosas Galindo</b> Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. <b>C. José Adrián Cortés Ortega</b> Analista.
14	Tiempo Democrático	28-marzo-25	<b>C. Carlos Humberto Morales Cruz,</b> Enlace.

- VII. Durante el año sujeto a revisión, es decir 2024, personal de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo el monitoreo en las redes sociales “Facebook”, “YouTube”, “X” e “Instagram”, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.
- VIII. El 23 de junio de 2025, se formalizó el acta de conclusión en las oficinas del Instituto Electoral, con ocho personas responsables de las catorce APL, como se muestra a continuación. En los casos que no se presentó la persona responsable, se levantó el acta correspondiente ante la presencia del funcionariado habilitado para tal efecto:

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Conclusión	Nombre y Cargo
1	Alianza de Organizaciones Sociales	No se presentó	<b>C. Angélica María Rosas Galindo</b> Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. <b>C. Claudia Ivonne Santos Moreno</b> Analista.
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	23-junio-25	<b>C. Carlos Humberto Morales Cruz,</b> Enlace.
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	23-junio-25	<b>C. Carlos Humberto Morales Cruz.</b> Enlace.
4	Avance Ciudadano	No se presentó	<b>C. Angélica María Rosas Galindo</b> Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. <b>C. Claudia Ivonne Santos Moreno</b> Analista.

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Conclusión	Nombre y Cargo
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	23-junio-25	C. Gonzalo López Abonza. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
6	Conciencia Ciudadana	23-junio-25	C. Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace.
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	23-junio-25	C. Antonio Jiménez Portillo. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
8	Fuerza Popular Línea de Masas	No se presentó	C. Angélica María Rosas Galindo Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos C. Claudia Ivonne Santos Moreno Analista
9	México Avanza	No se presentó	C. Angélica María Rosas Galindo Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. C. Claudia Ivonne Santos Moreno Analista
10	Movimiento Civil 21	23-junio-25	C. Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace.
11	Movimiento Libertad, APL	23-junio-25	C. Lucerito del Pilar Márquez Franco. Presidenta del Comité General.
12	Movimiento Social Democrático	No se presentó	C. Angélica María Rosas Galindo Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. C. Claudia Ivonne Santos Moreno Analista.
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	No se presentó	C. Angélica María Rosas Galindo Jefa de Departamento de Fiscalización y Automatización de Procesos. C. Claudia Ivonne Santos Moreno Analista.
14	Tiempo Democrático	23-junio-25	C. Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace.

**IX.** El 23 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización (**Primer oficio de errores y omisiones**), la Dirección Ejecutiva solicitó a las Agrupaciones realizar las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes respecto de los diversos errores u omisiones detectados con motivo de la revisión y análisis a la documentación presentada, otorgándoles un **plazo de diez días hábiles** para atender dicha solicitud, como se advierte a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Primer Oficio de errores u omisiones		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	23-junio-25	IECM/DEAPyF/806/2025	07-julio-25
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	23-junio-25	IECM/DEAPyF/807/2025	07-julio-25
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	23-junio-25	IECM/DEAPyF/808/2025	07-julio-25
4	Avance Ciudadano	23-junio-25	IECM/DEAPyF/809/2025	No dio respuesta
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	23-junio-25	IECM/DEAPyF/810/2025	6-jul-25
6	Conciencia Ciudadana	23-junio-25	IECM/DEAPyF/811/2025	13-julio-25
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	23-junio-25	IECM/DEAPyF/812/2025	07-julio-25
8	Fuerza Popular Línea de Masas	23-junio-25	IECM/DEAPyF/813/2025	No dio respuesta
9	México Avanza	23-junio-25	IECM/DEAPyF/814/2025	No dio respuesta
10	Movimiento Civil 21	23-junio-25	IECM/DEAPyF/815/2025	13-julio-25
11	Movimiento Libertad, APL	23-junio-25	IECM/DEAPyF/816/2025	07-julio-25

No.	Agrupación Política Local	Primer Oficio de errores u omisiones		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
12	Movimiento Social Democrático	23-junio-25	IECM/DEAPyF/817/2025	07-julio-25
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	24-junio-25	IECM/DEAPyF/818/2025	08-julio-25
14	Tiempo Democrático	23-junio-25	IECM/DEAPyF/819/2025	07-julio-25

- X. El 29 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva notificó a las Agrupaciones el **segundo oficio de errores u omisiones**, mediante el cual se solicitaron las aclaraciones o rectificaciones que no fueron subsanadas en el primer oficio, otorgándoles un **plazo improrrogable de cinco días hábiles** para dar respuesta, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Segundo Oficio de errores u omisiones		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Alianza de Organizaciones Sociales	29-julio-25	IECM/DEAPyF/953/2025	05-agosto-2025
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	29-julio-25	IECM/DEAPyF/954/2025	05-agosto-2025
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	29-julio-25	IECM/DEAPyF/955/2025	05-agosto-2025
4	Avance Ciudadano	29-julio-25	IECM/DEAPyF/956/2025	05-agosto-2025
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	29-julio-25	IECM/DEAPyF/957/2025	05-agosto-2025
6	Conciencia Ciudadana	29-julio-25	IECM/DEAPyF/958/2025	05-agosto-2025
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	29-julio-25	IECM/DEAPyF/959/2025	05-agosto-2025
8	Fuerza Popular Línea de Masas	29-julio-25	IECM/DEAPyF/960/2025	05-agosto-2025
9	México Avanza	29-julio-25	IECM/DEAPyF/961/2025	05-agosto-2025
10	Movimiento Civil 21	29-julio-25	IECM/DEAPyF/962/2025	05-agosto-2025
11	Movimiento Libertad, APL	29-julio-25	IECM/DEAPyF/963/2025	05-agosto-2025
12	Movimiento Social Democrático	29-julio-25	IECM/DEAPyF/964/2025	05-agosto-2025
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	29-julio-25	IECM/DEAPyF/965/2025	05-agosto-2025
14	Tiempo Democrático	29-julio-25	IECM/DEAPyF/966/2025	05-agosto-2025

- XI. El 10 de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente en la Décima Segunda Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el “*Anteproyecto de Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año dos mil veinticuatro, que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México*”.
- XII. El 10 de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente en la Décima Segunda Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad de votos, el “*Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro*”, que ahora se somete a consideración del Consejo General, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 46, apartados A, inciso e) y B, numeral 1; 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32 y 36, párrafo tercero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, en armonía con las reformas legales respectivas.

3. Que según lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción III del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en esta Entidad y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal y Local, la Ley General, Ley de Partidos, y demás normativa aplicable, relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones.
4. De conformidad con establecido en los artículos 27, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, las APL son formas de asociación ciudadana y tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.
5. Que en apego al artículo 6, fracción II del Código, es derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México.
6. Que en términos del artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la

celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por la Consejera Presidenta. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

7. Que el artículo 52 y 59 fracción I, del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente, siendo una de ellas la de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
8. Que el artículo 60, segundo párrafo, inciso f), numeral i) del Código, establece que, entre las atribuciones de la Comisión Permanente, está la de aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la Dirección Ejecutiva, respecto de la revisión de los informes presentados por las APL sobre el origen y destino de sus recursos anuales.
9. Los artículos 243 y 244 del Código, señala que las APL son formas de asociación ciudadana que obtienen su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.
10. Que de conformidad con el artículo 9, fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, constituyen infracciones al Código entre otras, cuando las APL incumplen en las obligaciones señaladas en el mismo, así como a las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de éstos; así como la omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral.
11. Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 1, fracción I, precisa que es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y su objeto es establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos y regular los procedimientos de registro y comprobación de las operaciones, la rendición de cuentas y la revisión de sus informes, dictamen, así como la resolución correspondiente aplicables, entre otros, a las APL.
12. Que en términos de lo previsto en los artículos 31, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo; 32 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización, las APL deberán presentar a la Dirección Ejecutiva el Informe Anual de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en forma impresa y medio electrónico, debidamente suscrito por la persona Responsable o la persona Representante, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos y egresos totales que hayan realizado durante ese periodo.

13. Que el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización establece que, una vez presentada la información financiera, la Dirección Ejecutiva contará con sesenta días para revisar y corroborar la veracidad de las cifras reportadas.
14. Que con fundamento en el artículo 117 del Reglamento de Fiscalización, todos los plazos serán definitivos, por lo que la APL no podrá entregar alcances o documentos fuera de los plazos legalmente establecidos y, por su parte, la Dirección Ejecutiva estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por quien la presente.
15. Que de conformidad con los artículos 118, fracción I y 120 del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión del Informe Anual, la Dirección Ejecutiva advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a las APL que hubieren ocurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días (primer oficio) y cinco días (segundo oficio) respectivamente, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
16. Que de acuerdo con el artículo 122, párrafo primero, fracción I y 123 del Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva dispondrá del plazo de veinte días para la elaboración del Dictamen Consolidado, el cual deberá contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas; las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya informado a las APL para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización; la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Dirección Ejecutiva haya considerado para la emisión de sus conclusiones.

Para el caso en que se detecten errores u omisiones en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y/o aplicación de los recursos, la Dirección Ejecutiva podrá conminar por única vez a las APL para que corrijan dichas circunstancias.

17. Que conforme a lo previsto por el artículo 9 fracciones I y V del Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva tiene como facultades, entre otras, solicitar, recibir y revisar los informes que presenten las APL, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de dichas APL.
18. Que el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización establece que los Sujetos Obligados podrán solicitar ante la Dirección Ejecutiva la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las

características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

- 19.** Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de las Agrupaciones es, entre otros, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.
- 20.** Que en términos del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, dentro de los primeros 60 días del año (o al presentar el informe anual), la persona responsable de cada Agrupación debe: entregar a la Dirección Ejecutiva el formato F-18; notificar o ratificar, por escrito o por correo institucional, los nombres de las personas responsables del órgano de finanzas, así como cualquier cambio, además de informar domicilio y teléfono mediante el formato F-19; indicar las páginas web y redes sociales oficiales, si las hubiera y, de ser el caso, reportar cualquier cambio en la información del formato F-19.
- 21.** Que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, los Sujetos Obligados deben presentar informes que detallen el origen, monto, uso y aplicación de todos los ingresos y egresos, tanto públicos como privados, en efectivo o en especie; el informe anual utilizando el formato F-1 debe entregarse dentro de los 60 días siguientes al 31 de diciembre del año reportado y el saldo inicial del informe debe corresponder al saldo final del ejercicio anterior en las cuentas de Caja, Bancos y, si aplica, inversiones en valores.
- 22.** Que los artículos 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización señalan las reglas para la presentación de la información financiera y sus generalidades, como son las pólizas contables con la documentación comprobatoria; los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias; el Balance General y el Estado de Resultados; las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, la balanza acumulada anual consolidada y los registros auxiliares contables acumulados correspondientes al último nivel, por el periodo sujeto a revisión; Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones de personas Afiliadas y/o Simpatizantes, así como el Registro Individual y Acumulado de Aportaciones por Persona; el registro individual y centralizado del Financiamiento Privado en Efectivo, así como la documentación comprobatoria del pago de impuestos federales. El informe deberá presentarse a la Dirección Ejecutiva, debidamente suscrito por la persona Responsable o la persona Representante.
- 23.** Por su parte los artículos 46 y 47 del Reglamento de Fiscalización establecen los requisitos de las aportaciones en efectivo y los requisitos para el registro de dichas aportaciones. Por lo que hace a las aportaciones en especie, estas se encuentran señaladas en los artículos 48, 49 y 50 del propio Reglamento. Considerándose como tales, las donaciones de bienes muebles y consumibles; las donaciones de bienes inmuebles; los bienes muebles e inmuebles en comodato; los servicios prestados a título gratuito, con excepción de las donaciones en especie de los servicios personales otorgados de manera

gratuita, por personas físicas que no tengan actividades mercantiles o empresariales ni se trate de servicios profesionales.

- 24.** Que de conformidad con los artículos 53 y 54 del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones en especie por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles deben estar respaldados con contrato de comodato. Además, la determinación del valor de registro se tomará en base a dos cotizaciones.
- 25.** Que los artículos 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización disponen que, una vez analizado el informe anual y sus anexos, se podrán identificar la existencia de errores y omisiones, los cuales serán notificados a los sujetos obligados, para que en un plazo de diez (primer oficio) y cinco días hábiles (segundo oficio), respectivamente, presenten las rectificaciones o aclaraciones correspondientes.
- 26.** Que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva elaborará un anteproyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones correspondientes, lo que deberá ser aprobado por la Comisión Permanente, previo a presentarse a consideración del Consejo General.
- 27.** Que el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización establece que en el anteproyecto de Resolución se calificará la falta tomando en consideración los elementos siguientes elementos<sup>3</sup>:
  - I. Tipo de infracción.
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.
  - III. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.
  - IV. La trascendencia de la norma transgredida.
  - V. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
  - VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
  - VII. La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.
- 28.** Que de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, además de determinar:

---

<sup>3</sup> Lo que es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- III. La capacidad económica del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 29.** Que de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización, los proyectos de Dictamen y de Resolución, previa aprobación de la Comisión, serán remitidos dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva, para ser puestos a consideración ante el Consejo General.
- 30.** Que el artículo 19, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Procesal establece que las infracciones de las APL serán sancionadas con: a) Amonestación; b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta, y c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor de cuatro meses, ni mayor a un año.
- 31.** Que la sanción debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.
- En ese sentido, la autoridad electoral debe valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad.
- 32.** Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 126, fracción III del Reglamento de Fiscalización, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas; destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En relación con lo anterior, la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta es principalmente el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

En ese sentido, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al sujeto infractor, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad, en su caso, de la sanción que se imponga.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012, en la que se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En ese sentido, como fue señalado en el apartado de Antecedentes, **diez** APL presentaron sus informes anuales en tiempo y forma, mientras que **cuatro** lo hicieron de manera extemporánea. De los datos reportados por las APL, el importe de sus ingresos y gastos el saldo es nulo, lo que evidencia la inexistencia de recursos disponibles, como se muestra a continuación<sup>4</sup>:

No.	Agrupación Política Local	Ingresos	Gastos	Diferencia
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$124,632.23	\$124,632.23	\$0.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$ 20,400.00	\$ 20,400.00	\$0.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$ 36,000.00	\$ 36,000.00	\$0.00
4	Avance Ciudadano	\$ 62,280.00	\$ 62,280.00	\$0.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$ 46,502.43	\$ 46,502.43	\$0.00
6	Conciencia Ciudadana	\$ 21,480.00	\$ 21,480.00	\$0.00
7	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$ 15,396.00	\$ 15,396.00	\$0.00
8	Fuerza Popular Línea de Masas	\$ 25,500.96	\$ 25,500.96	\$0.00
9	México Avanza	\$ 60,606.00	\$ 60,606.00	\$0.00
10	Movimiento Civil 21	\$ 31,200.00	\$ 31,200.00	\$0.00
11	Movimiento Libertad	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$0.00
12	Movimiento Social Democrático	\$ 31,458.00	\$ 31,458.00	\$0.00
13	Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	\$ 37,681.61	\$ 37,681.61	\$0.00
14	Tiempo Democrático	\$ 26,700.00	\$ 26,700.00	\$0.00

33. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes presentados por las APL, en las cuales se advierten los errores u omisiones que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de las APL, en el ejercicio dos mil veinticuatro, por lo que hace a los sujetos

<sup>4</sup> Información similar a la referida en el antecedente V (importe total de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2024).

obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>5</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.

- 34.** En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral, a través del área respectiva de la Dirección Ejecutiva, ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a las APL, elaboró el anteproyecto de Dictamen Consolidado correspondiente que, en su oportunidad, fue aprobado por la Comisión Permanente.

Consecuentemente, con base en las conclusiones del Dictamen Consolidado, este Consejo General procede a determinar lo conducente respecto a la acreditación de las faltas y, en su caso, a la o las sanciones que deben imponerse a las APL infractoras, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- 35.** Que del análisis a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, realizado en el Dictamen Consolidado, se desprende que las APL que se mencionan a continuación, cumplieron las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que de ello se derivara conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción a las Agrupaciones:

- **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**
- **Fuerza Popular Línea de Masas, APL.**

No pasa desapercibido que Fuerza Popular Línea de Masas, al igual que Avance Ciudadano y México Avanza no dieron respuesta al primer oficio de errores y omisiones; sin embargo, la primera, a diferencia de las otras dos, al contestar el segundo oficio de errores y omisiones solventó todas las observaciones que le fueron formuladas por la Dirección Ejecutiva, por lo que en el Dictamen Consolidado se le tuvieron por solventadas; de ahí que no derivara en conclusión sancionatoria alguna.

- 36.** Que en el Dictamen Consolidado se determinó la conducta infractora consistente en la omisión de contar con Órganos Directivos vigentes e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”, atribuida a las siguientes Agrupaciones:

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que las llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos*”.

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Normatividad vulnerada
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	APL-2-C4		
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	APL-3-C3		
Avance Ciudadano	APL-4-C2		
Conciencia Ciudadana	APL-5-C5		
Fuerza Nacionalista Mexicana	APL-6-C1		
México Avanza	APL-7-C2		
Movimiento Civil 21	APL-8-C4		
Movimiento Libertad	APL-9-C3		
Movimiento Social Democrático	APL-10-C4		
Tiempo Democrático	APL-12-C4		

Al respecto, es un hecho público y notorio que, el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 de rubro “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025*”.

En dicho acuerdo se concluyó el incumplimiento de la obligación en comento, en los siguientes términos:

“...**SEGUNDO.** Con relación a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos se determina:

(...)

**b) El CUMPLIMIENTO PARCIAL** por parte de la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales.

**c) El INCUMPLIMIENTO** de las Agrupaciones Políticas Locales Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático y Tiempo Democrático.

(...)

**SEXTO.** Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a derecho respecto de las Agrupaciones Políticas Locales Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático y Tiempo Democrático, en términos de lo expuesto en el Considerando 18...”

En cumplimiento al punto SEXTO del referido Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ordenó el registro de las quejas y, el tres de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas emitió los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores identificados como:

Agrupación Política Local	Queja	Procedimiento
Alianza de Organizaciones Sociales	IECM-QNA/164/2025	IECM-QCG/PO/021/2025
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM-QNA/165/2025	IECM-QCG/PO/022/2025
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM-QNA/166/2025	IECM-QCG/PO/023/2025
Avance Ciudadano	IECM-QNA/167/2025	IECM-QCG/PO/024/2025
Conciencia Ciudadana	IECM-QNA/168/2025	IECM-QCG/PO/025/2025
Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM-QNA/169/2025	IECM-QCG/PO/026/2025
México Avanza	IECM-QNA/170/2025	IECM-QCG/PO/027/2025
Movimiento Civil 21	IECM-QNA/171/2025	IECM-QCG/PO/028/2025
Movimiento Libertad	IECM-QNA/172/2025	IECM-QCG/PO/029/2025
Movimiento Social Democrático	IECM-QNA/173/2025	IECM-QCG/PO/030/2025
Tiempo Democrático	IECM-QNA/174/2025	IECM-QCG/PO/031/2025

De lo que se desprende, que también se inició procedimiento en contra de la APL Alianza de Organizaciones Sociales, por el **cumplimiento parcial** de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, toda vez que durante la *verificación del cumplimiento de las obligaciones a las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025* dicha Agrupación solamente justificó que cuenta con Órganos Directivos vigentes a nivel local pero no a nivel demarcación.

Si bien, ello no fue objeto de observación durante la revisión de su informe anual de ingresos y egresos 2024, lo cierto es que tal conducta está siendo revisada en el procedimiento sancionador iniciado por la Comisión de Quejas.

En ese sentido, por cuanto hace a la conducta a que se refiere el presente considerando, este Consejo General emitirá la determinación respectiva al momento de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores mencionados.

**37.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las APL correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, se analizará a cada una de las APL por apartados específicos en los términos siguientes:

- 37.1      Alianza de Organizaciones Sociales, APL**
- 37.2      Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**
- 37.3      Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**
- 37.4      Avance Ciudadano, APL**
- 37.5      Conciencia Ciudadana, APL**
- 37.6      Fuerza Nacionalista, APL**
- 37.7      México Avanza, APL**
- 37.8      Movimiento Civil 21, APL**

- 37.9 **Movimiento Libertad, APL**
- 37.10 **Movimiento Social Democrático, APL**
- 37.11 **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**
- 37.12 **Tiempo Democrático, APL**

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades detectadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de las APL, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado se analizarán por subgrupos temáticos, procediendo enseguida a su calificación, así como a la individualización de la sanción que corresponda.

Es preciso mencionar que el estudio de aquellas irregularidades que se consideren faltas de carácter formal se desarrollaran en un solo apartado, englobando cuestiones relativas tanto a ingresos como a egresos, toda vez que dichas infracciones no evidencian un uso indebido de los recursos ni afectan de manera sustancial los valores tutelados por la fiscalización, sino que se refieren a aspectos de carácter procedural vinculados con los requisitos de comprobación de las operaciones de las agrupaciones.

37.1

**Alianza de Organizaciones Sociales, APL.**



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Alianza de Organizaciones Sociales, APL, incurrió en una falta de carácter formal, la cual se analizará conforme a los siguientes apartados:

- A) Una falta de carácter formal: **Conclusión APL-1-C1**
- B) Imposición de la sanción.

#### **A) UNA FALTA DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIÓN APL-1-C1**

Se estableció la siguiente conclusión sancionatoria:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-1-C1	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro

de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto la Agrupación manifestó que no le fue posible presentar las declaraciones fiscales ante el SAT por no contar con su *e.firma* actualizada, sin embargo, dicha circunstancia no le exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ni constituye causa justificada para su incumplimiento.

Además, la cita presentada para la renovación de la *e.firma* corresponde al 6 de agosto de 2025, esto es, con fecha posterior al vencimiento del segundo Oficio de Errores u Omisiones, por tanto, la acción emprendida resulta extemporánea y no acredita diligencia suficiente para atender la obligación en tiempo y forma.

En consecuencia, la observación se tiene por no solventada, actualizándose con ello un incumplimiento a la normativa aplicable susceptible de sanción.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

- a) **Calificación de la falta.**

- I) **Tipo de infracción.**

En relación a la irregularidad identificada en el apartado de conclusiones de la Agrupación, la falta corresponde a la **omisión** de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales.; atentando a lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

- II) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.**

- **Circunstancias de modo:** La infracción consistió esencialmente en la omisión de la APL de no entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024 (APL-1-C1)

- **Circunstancias de tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### **III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.**

La infracción acreditada en contra de Alianza de Organizaciones Sociales, APL, debe considerarse culposa, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo al omitir la entrega del acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

### **IV) La trascendencia de la norma transgredida.**

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la

documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: **1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para su comprobación.** Lo anterior, permite que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre las modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta atribuida (consistente en la no entrega del acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024) no acredita una afectación directa

a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la cual se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta, consistente en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de una falta que únicamente configura un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.”*

#### **VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió la conducta en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-1-C1	2020 y 2021

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021); dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/174899>. Texto: “Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que la falta en estudio se debe calificar como **LEVE**, toda vez que:

- I. Es de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Es culposa, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien**

---

el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

**jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que la falta se calificó como **LEVE** al tratarse de una infracción de carácter formal que puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, ésta fue analizada en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se determinó que el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, obligación de la cual tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, la omisión no puede atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Que la APL es reincidente de la conducta **APL-1-C1**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>7</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>8</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como

apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

37.2

**Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL, incurrió en cinco faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Cinco faltas de carácter formal:** Conclusiones **APL-2-C1, APL-2-C2, APL-2-C3, APL-2-C5 y APL-2-C6.**
- B)** Imposición de la sanción.
- C)** Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-2-C3-Bis**. Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

**A) CINCO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-2-C1, APL-2-C2, APL-2-C3, APL-2-C5 y APL-2-C6.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C1	<p>La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 y sus anexos, sin presentar evidencia técnica o documental que acreditarla dicha circunstancia.</p> <p>Por lo anterior, la extemporaneidad en la entrega del informe se considera no solventada.</p>	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que ocupa como oficina, otorgado en comodato por \$8,400.00.	Artículos 54 párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-2-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-2-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículo 32, fracción II, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
APL-2-C6	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL argumentó que la presentación extemporánea del Informe Anual obedeció a “problemas con el equipo de cómputo que no permitió el envío de nuestro informe una vez de haberlo integrado” (sic). Sin embargo, no presentó evidencia técnica o documental que acreditaría dicha circunstancia, como capturas de pantalla, o cualquier otro elemento que respaldara su dicho. En este sentido, al no haber aportado elementos suficientes que acreditaran la causa alegada, la extemporaneidad en la entrega del informe se consideró no solventada.
- La APL manifestó haber presentado las cotizaciones correspondientes al valor de bien inmueble, sin embargo, dichas cotizaciones no fueron aportadas, por lo que no se acreditó el valor del registro del referido bien inmueble que utiliza como oficina. En consecuencia, la irregularidad no se consideró solventada.
- La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual, aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente; manifestó que presentaría las cotizaciones para determinar el valor de las publicaciones, pero no lo hizo. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.

- Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento
- La APL manifestó que se encuentra realizando las gestiones necesarias ante el SAT; sin embargo, no presentó documentación que lo acredite. Por lo tanto, la irregularidad se considera como no solventada.
  - La APL no dio respuesta ni presentó documentación alguna, para aclarar el error u omisión notificado; por lo tanto, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente y se considera no solventada.
  - **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

**a) Calificación de la falta.**

**I) Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar el Informe Anual 2024 y sus anexos en tiempo; de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en comodato; de aportar evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 31, fracción I, inciso a), 32, fracción II, inciso f), 50, fracción II, 54, párrafo primero, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.

**II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la falta.**

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-2-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 y sus anexos, sin presentar evidencia técnica o documental que acreditarla dicha circunstancia.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-2-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que ocupa como oficina, otorgado en comodato por \$8,400.00.
APL-2-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual.
APL-2-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-2-C6	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-2-C1, APL-2-C2, APL-2-C3, APL-2-C5 y APL-2-C6, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### IV) La trascendencia de la norma transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

#### **VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-2-C5	2020, 2021, 2022 2023
APL-2-C6	2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>9</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>10</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

<sup>9</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-2-C5 y APL-2-C6**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>11</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>12</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor

---

<sup>12</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

*"Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la*

imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes."

### 37.3

### Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL incurrió en tres faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C4.**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-3-C2-Bis.** Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

#### A) TRES FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C4.

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato, quedando sin aclarar la diferencia entre la cifra del contrato de comodato y la reportada en el Informe Anual por \$1,200.00.	Artículos 53, párrafo primero y 54 del Reglamento de Fiscalización.
APL-3-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Educación y Capacitación Política fueron reportadas en el Informe Anual.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-3-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículo 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el

procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- ❖ La APL indicó que reportó \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) por concepto de comodato del bien inmueble que utiliza como oficina de acuerdo con las cotizaciones; sin embargo, no presentó la documentación correspondiente que lo acreditará. Asimismo, respecto a la diferencia entre el monto del contrato de comodato y el reportado en el Informe Anual, la APL no realizó cometario ni presentó documentación alguna. Por lo anterior, la irregularidad no se consideró solventada.
- ❖ La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Educación y Capacitación Política fueron reportadas en el Informe Anual, aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
- ❖ La APL no entregó las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024, señala que se encuentra realizando las gestiones para obtener la firma electrónica ante el SAT, a fin de poder presentar dichas declaraciones; sin embargo, no proporcionó documento que acredite el trámite. Por lo anterior, la irregularidad, se consideró no solventada

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

- a) **Calificación de la falta.**

## I) Tipo de infracción.

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble y en aclarar la diferencia entre la cifra del contrato de comodato y la reportada en el Informe Anual; de no contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Educación y Capacitación Política, y de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 32, fracción II, inciso f); 50, fracción II, 53, párrafo primero; 54, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.

## II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-3-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato, quedando sin aclarar la diferencia entre la cifra del contrato de comodato y la reportada en el Informe Anual por \$1,200.00.
APL-2-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Educación y Capacitación Política fueron reportadas en el Informe Anual.
APL-3-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

## III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-3-C1, APL-3-C2 y APL-3-C4, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### **IV) La trascendencia de la norma transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FAULTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: “*la falta de entrega de documentación*

requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-3-C4	2020, 2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>13</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>14</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

<sup>13</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que la falta en estudio se debe calificar como **LEVE**, toda vez que:

- I. Es de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Es culposa, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Que la APL es reincidente de la conducta **APL-3-C4**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>15</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>16</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

---

<sup>16</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

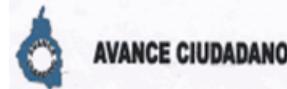
Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de

diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, **cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc.**, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino **la imposición de una sola sanción por todo el conjunto**, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, **con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias**, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.4

Avance Ciudadano, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Avance Ciudadano, APL incurrió en tres faltas de carácter formal, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) **Tres faltas de carácter formal:** Conclusiones **APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4.**
  - B) Imposición de la sanción.
- A) **TRES FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2024 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-4-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- ❖ La APL no dio respuesta ni presentó documentación alguna al requerimiento de información formulado, a efecto de que aclarara las omisiones notificadas. En consecuencia, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente, por lo que se consideró no solventada.
- ❖ La APL no dio respuesta ni presentó documentación alguna al requerimiento de información formulado, a efecto de que aclarara las omisiones notificadas. En consecuencia, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente, por lo que se consideró no solventada.
- ❖ La APL presentó una fotografía de la Constancia de Situación fiscal con fecha de emisión del 13 de enero de 2023. No obstante, el documento carece de dos sus páginas y la fecha de expedición no es reciente, por lo que, el mismo no cumple con los requisitos para ser considerado válido. Por lo que, no solventó esta irregularidad.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

### C) Calificación de la falta.

#### I) Tipo de infracción.

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de entregar en tiempo el Informe Anual 2024 y sus anexos; de contar con sus Órganos Directivos vigentes e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales y la entrega de la constancia de situación fiscal actualizada; atentando a lo dispuesto en los artículos 31 párrafo primero, fracción I, inciso a); 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

#### II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-4-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2024 y sus anexos.
APL-4-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2024.
APL-4-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

#### III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Avance Ciudadano, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### **IV) La trascendencia de la norma transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

**V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

**VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: “*la falta de entrega de documentación*

requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-4-C1	2020, 2022 y 2023
APL-4-C3	2020, 2021, 2022 y 2023
APL-4-C4	2021 y 2022

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>17</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>18</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>17</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

### c) Individualización de la sanción.

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acrede una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean

desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-4-C1, APL-4-C3 y APL-4-C4**.

**En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>19</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción

<sup>19</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>20</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe

---

<sup>20</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Avance Ciudadano, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, **cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc.**, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino **la imposición de una sola sanción por todo el conjunto**, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, **con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias**, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.5

### Conciencia Ciudadana, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Conciencia Ciudadana, APL incurrió en seis faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Seis faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C3, APL-5-C4, APL-5-C6 y APL-5-C7**.
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-5-C4-Bis**. Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**A) SEIS FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C3, APL-5-C4, APL-5-C6 y APL-5-C7.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.	Artículo 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización.
APL-5-C2	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2024 y sus anexos.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-5-C3	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina otorgada en comodato por \$9,480.00.	Artículos 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-5-C4	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento.
APL-5-C6	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-5-C7	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- ❖ Aun cuando la APL manifestó que no fue posible presentar la información dentro del plazo establecido, lo cierto es que, al haber entregado su respuesta de manera extemporánea, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente, por lo que, se consideró no solventada.
- ❖ Aun cuando la APL manifestó que no le fue posible presentar la información dentro del plazo establecido, lo cierto es que, al haber entregado su respuesta de manera extemporánea, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente; por lo tanto, se consideró no solventada.

- ❖ La APL argumentó haber presentado las cotizaciones por el comodato del bien inmueble que utiliza como oficina, sin embargo, dichas cotizaciones no fueron aportadas, por lo que no acreditó el valor del registro del referido bien. En consecuencia, la irregularidad no se consideró solventada.
  - ❖ La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente; manifestó que presentaría las cotizaciones para determinar el valor de las publicaciones, pero no lo hizo. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
  - ❖ La APL argumentó que se encuentra realizando las gestiones necesarias ante el SAT; sin embargo, no presentó documentación que lo acredite. Por lo tanto, la irregularidad no se consideró solventada.
  - ❖ La APL no entregó la constancia de situación fiscal actualizada. Si bien manifestó que se encuentra realizando las gestiones ante el SAT, no presentó documento alguno que lo acredite; por lo que este punto se considera no solventado. Tampoco presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, ni realizó manifestación alguna, por ello se consideró no solventado este punto.
- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

**a) Calificación de la falta.**

**I) Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar en tiempo la respuesta al primer oficio de errores u omisiones y el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 y sus anexos; de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en

comodato; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente, la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 31, fracción I, inciso a); 32, fracción II, inciso f); 50, fracción II, 54; 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero, 106 y 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

## II) Circunstancias de modo y lugar en que se concretaron.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-5-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.
APL-5-C2	La Agrupación entregó de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2024 y sus anexos.
APL-5-C3	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina otorgada en comodato por \$9,480.00.
APL-5-C4	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las Tareas Editoriales reportadas en el Informe Anual.
APL-5-C6	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-5-C7	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

## III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Conciencia Ciudadana, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-5-C1, APL-5-C2, APL-5-C3, APL-5-C4, APL-5-C6 y APL-5-C7, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### **IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FAULTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: “*la falta de entrega de documentación*

requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-5-C3	2022
APL-5-C6	2021, 2022 y 2023
APL-5-C7	2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>21</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>22</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en

<sup>21</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>22</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la

contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-5-C3, APL-5-C6 y APL-5-C7.**
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>24</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la

---

<sup>24</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Conciencia Ciudadana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, **cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc.,** no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino **la imposición de una sola sanción por todo el conjunto**, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, **con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias**, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.6	<b>Fuerza Nacionalista, APL</b>
------	---------------------------------



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Fuerza Nacionalista, APL incurrió en dos faltas de carácter formal, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A)** Dos faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-6-C2 y APL-6-C3.**
- B)** Imposición de la sanción.

## A) DOS FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-6-C2 y APL-6-C3.

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-6-C2	La Agrupación manifestó que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024, en virtud de no tener acreditada la representación legal de la Agrupación.  Por lo anterior, se tiene por no solventado este punto.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-6-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL manifestó que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024, en virtud de no tener acreditada la representación legal de la Agrupación. Por lo anterior, se tiene por no solventado este punto.
- La APL manifestó no haber presentado la constancia de situación fiscal actualizada, por falta de la acreditación de la representación legal de la Agrupación. Por lo anterior, se consideró no solventada dicha observación.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

**a) Calificación de la falta.**

**I) Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales y la constancia de situación fiscal actualizada; atentando a lo dispuesto en los artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

**II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-6-C2	La Agrupación manifestó que no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024, en virtud de no tener acreditada la representación legal de la Agrupación. Por lo anterior, se tiene por no solventado este punto.
APL-6-C3	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

- **Circunstancias de Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

**III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.**

Las infracciones acreditadas en contra de Fuerza Nacionalista, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-6-C2 y APL-6-C3, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los

egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción

en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí*

*mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-6-C2	2020, 2021, 2022 y 2023
APL-6-C3	2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>25</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>26</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

<sup>25</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-6-C2 y APL-6-C3**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>27</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

---

<sup>27</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>28</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN**

---

<sup>28</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

**AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.7

México Avanza, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que México Avanza, APL incurrió en tres faltas de carácter formal, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-7-C1, APL-7-C3 y APL-7-C4.**
- B) Imposición de la sanción.

**A) TRES FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-7-C1, APL-7-C3 y APL-7-C4.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-7-C1	La Agrupación no dio respuesta a esta aclaración ni presentó documentación alguna. En consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, considerándose no solventada.	Artículos 31, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-7-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-7-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los

artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL no dio respuesta a esta aclaración ni presentó documentación alguna. En consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, considerándose no solventada.
- La APL no dio respuesta y omitió presentar la documentación correspondiente; en consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, considerándose no solventada.
- La APL presentó una fotografía de la Constancia de Situación fiscal con fecha de emisión del 16 de junio de 2023; sin embargo, el documento remitido se encuentra incompleto, al no haberse adjuntado una de las dos páginas que lo integran. Asimismo, la fecha de emisión no es reciente, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerada como válida. En consecuencia, la irregularidad se consideró no solventada.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

- a) **Calificación de la falta.**

- I) **Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar en tiempo el Informe Anual 2024 y sus anexos; de

contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales y la constancia de situación fiscal actualizada; atentando a lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, inciso a); 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.

## II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-7-C1	La Agrupación no dio respuesta a esta aclaración ni presentó documentación alguna. En consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, considerándose no solventada.
APL-7-C3	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-7-C4	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

## III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de México Avanza, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-7-C1, APL-7-C3 y APL-7-C4, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas

resultaron insuficientes para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### **IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la

presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

## **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en la cual se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-7-C1	2020, 2022 y 2023
APL-7-C3	2020, 2021, 2022 y 2023
APL-7-C4	2020, 2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>29</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>30</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

<sup>29</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>30</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-7-C1, APL-7-C3 y APL-7-C4**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>31</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

<sup>31</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>32</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

---

<sup>32</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Méjico Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

*"Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política*

nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino **la imposición de una sola sanción por todo el conjunto**, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, **con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias**, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.8

Movimiento Civil 21, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Movimiento Civil 21, APL incurrió en cinco faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) **Cinco faltas de carácter formal:** Conclusiones **APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C5 y APL-8-C6.**
  - B) Imposición de la sanción.
  - C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-8-C3-Bis.** Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.
- A) **CINCO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C5 y APL-8-C6.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.	Artículo 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización.
APL-8-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.	Artículos 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-8-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60,

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
	publicaciones que por concepto de Gastos por Actividades Específicas fueron reportadas en el Informe Anual.	párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-8-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-8-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- Aun cuando la APL manifestó que no fue posible el envío en el plazo establecido, al presentar la respuesta extemporáneamente, la irregularidad subsiste en los términos en que le fue notificada originalmente, considerándose no solventada.
- La APL manifestó haber presentado las cotizaciones, sin embargo, no fue así, por lo que no acreditó el valor del registrado del bien inmueble que utiliza como oficina. En consecuencia, no solventa la irregularidad.
- La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Gastos por Actividades Específicas fueron reportadas en el Informe Anual, aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
- La APL no entregó las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024, señala que se encuentra realizando las gestiones para obtener la firma electrónica ante el SAT; sin embargo, no presentó documento que lo acredite lo antes dicho. Por lo anterior, se consideró no solventada la irregularidad.
- La APL argumentó estar realizando las gestiones necesarias ante el SAT; sin embargo, no proporcionó la documentación que lo acredite, por lo que no solventó este punto de la irregularidad. Adicionalmente, no presentó el comprobante de domicilio fiscal vigente, ni

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

hizo alguna mención sobre este punto, por lo anterior, se consideró no solventada la irregularidad.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

- a) **Calificación de la falta.**

#### I) Tipo de infracción.

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar en tiempo el Informe Anual 2024 y sus anexos; de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble por \$19,200.00; de presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Gastos por Actividades Específicas; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales, la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 32, fracción II, inciso f); 50, fracción II, 54; 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero, 106 y 118, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

#### II) Circunstancias de modo y lugar en que se concretaron.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-8-C1	La Agrupación entregó de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones.
APL-8-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.
APL-8-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Gastos por Actividades Específicas fueron reportadas en el Informe Anual.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-8-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-8-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### **III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.**

Las infracciones acreditadas en contra de Movimiento Civil 21, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-8-C1, APL-8-C2, APL-8-C3, APL-8-C5 y APL-8-C6, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FAULTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

#### **VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-8-C1	2021
APL-8-C5	2020, 2021, 2022 y 2023
APL-8-C6	2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>33</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>34</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

---

<sup>33</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>34</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-8-C1, APL-8-C5 y APL-8-C6**.

- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>35</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>36</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas*

---

pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

*relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

*"Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes."*

37.9

## Movimiento Libertad, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Movimiento Libertad, APL incurrió en cuatro faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4 y APL-9-C5.**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-9-C2-Bis.** Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

### A) CUATRO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4 y APL-9-C5.

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato por \$5,333.33.  Además, modificó el monto del comodato que se había reportado inicialmente en el Informe Anual sin que la autoridad lo solicitara ni presentara justificación alguna.	Artículos 33, fracción I, 53, párrafo primero, 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-9-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-9-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-9-C5	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024,

la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL indica que reportó en el Informe Anual por concepto de comodato del bien inmueble que utiliza como oficina \$5,333.33 (cinco mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 MN) de acuerdo con las cotizaciones; sin embargo, no las presentó. La APL presentó una modificación a las cifras del Informe Anual sin un requerimiento oficial y sin mediar justificación ni presentar la documentación de respaldo. Esta acción contradice el artículo 33, fracción I del Reglamento de Fiscalización, que estipula que los sujetos obligados solo pueden modificar su contabilidad e informes si existe una solicitud por escrito de la Dirección Ejecutiva. **Por lo anterior, la APL no solventó la irregularidad.**
  - La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual, aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente; manifestó que presentaría las cotizaciones para determinar el valor de las publicaciones, pero no lo hizo. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
  - La APL no entregó las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024, señala que se encuentra realizando las gestiones para obtener la firma electrónica ante el SAT; sin embargo, no presentó documento que lo acredite. Por lo anterior, se considera no solventada la irregularidad.
  - La APL no dio respuesta y omitió presentar la documentación correspondiente, en consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, por lo que se consideró no solventada.
- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

a) Calificación de la falta.

I) Tipo de infracción.

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble y modificar el Informe Anual sin mediar requerimiento de la autoridad, ni justificación alguna; de presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 25, fracción I; 32, fracción II, inciso f); 33, fracción I; 50, fracción II, 53, párrafo primero; 54, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.

II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-9-C1	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato por \$5,333.33.  Además, modificó el monto del comodato que se había reportado inicialmente en el Informe Anual sin que la autoridad lo solicitara ni presentara justificación alguna.
APL-9-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual.
APL-9-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-9-C5	La Agrupación no entregó el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Movimiento Libertad, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-9-C1, APL-9-C2, APL-9-C4 y APL-9-C5, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

### IV) La trascendencia de la norma transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en commento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera

transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *"la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

#### VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-9-C1	2022
APL-9-C4	2020, 2022 y 2023
APL-9-C5	2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>37</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**<sup>38</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.

<sup>37</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>38</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-9-C1, APL-9-C4 y APL-11-C5**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>39</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>40</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter

<sup>39</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>40</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Libertad, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.10	<b>Movimiento Social Democrático, APL</b>
-------	---



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Movimiento Social Democrático, APL incurrió en cinco faltas de carácter formal, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A)** Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-10-C1, APL-10-C2, APL-10-C3, APL-10-C5 y APL-10-C6.**
- B)** Imposición de la sanción.
- A) CINCO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-10-C1, APL-10-C2, APL-10-C3, APL-10-C5 y APL-10-C6.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C1	La Agrupación omitió especificar en el Informe Anual los conceptos de gastos y en el Diario Mensual no indica los datos de las pólizas contables, saldos finales, así como el nombre y la firma de quien autoriza el formato.	Artículos 29, 31, fracción I, 33, fracción III y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-10-C2	La Agrupación no presentó las pólizas contables y el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes, conforme al formato F-5.	Artículos 25, fracción I; 32, fracciones I, inciso a) y II, inciso a); 33, fracción I y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-10-C3	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina otorgada en comodato por \$31,458.00.	Artículos 53, párrafo primero, 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-10-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-10-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL no presentó documentación adicional, únicamente señaló que, en respuesta al primer oficio de errores y omisiones presentó el Informe (F-1). En este sentido, es preciso puntualizar las consideraciones de hecho, derecho y técnicas a la respuesta del oficio 0817/2025 correspondiente al 1er Oficio de errores u omisiones: La APL indica haber presentado los formatos F-1 (Informe de Origen y Destino de Recursos) y F-2 (Diario Mensual de Operaciones) en atención a la irregularidad observada; sin embargo, el

formato F-1 fue entregado con correcciones (uso de corrector) señalando un monto de \$31,458.00 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 MN) por concepto de “Otros Gastos”. Sin embargo, dicho formato carece de validez, en virtud de que cualquier corrección debe realizarse de manera formal y estar debidamente firmada por la persona responsable, lo cual en el presente caso no ocurrió. Por otra parte, respecto al formato F-2, si bien la APL manifiesta haberlo presentado, éste no se adjuntó en la documentación recibida, además de que no se entregaron las pólizas contables correspondientes. Con base en lo anterior, la APL no solventó la presente irregularidad.

- La APL no dio respuesta y omitió presentar la documentación correspondiente, en consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, por lo que se consideró no solventada.
- La APL no dio respuesta y omitió presentar la documentación correspondiente, en consecuencia, la misma subsiste en los términos en que fue notificada originalmente, por lo que se consideró no solventada.
- La APL reconoce que no ha presentado sus declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024. El incumplimiento se debe a la falta de renovación de los Órganos Directivos, lo que ha impedido completar el trámite ante el SAT. Por lo anterior, se considera no solventada la irregularidad.
- La APL no entregó la constancia de situación fiscal actualizada ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. El incumplimiento se debe a la falta de renovación de los Órganos Directivos, lo que ha impedido completar el trámite ante el SAT. Por lo anterior, se considera no solventada la irregularidad.

- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

- a) **Calificación de la falta.**

## I) Tipo de infracción.

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar el Informe Anual y el Diario Mensual de Operaciones debidamente requisitados; de presentar las pólizas contables y el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes, conforme al formato F-5; de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado como comodato; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente, la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 29; 31, fracción I; 32, fracciones I, inciso a) y II, incisos a) y f); 33, fracciones I y III; 53, párrafo primero; 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.

## II) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- **Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C1	La Agrupación omitió especificar en el Informe Anual los conceptos de gastos y en el Diario Mensual no indica los datos de las pólizas contables, saldos finales, así como el nombre y la firma de quien autoriza el formato.
APL-10-C2	La Agrupación no presentó las pólizas contables y el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Personas Afiliadas y/o Simpatizantes, conforme al formato F-5.
APL-10-C3	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina otorgada en comodato por \$31,458.00.
APL-10-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-10-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

## III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.

Las infracciones acreditadas en contra de Movimiento Social Democrático, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-10-C1, APL-10-C2, APL-10-C3, APL-10-C5 y APL-10-C6, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes para atender lo requerido, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### **IV) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión,

comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

## VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: “*la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

**VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-10-C3	2021, 2022
APL-10-C5	2020, 2021, 2022 y 2023
APL-10-C6	2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>41</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>42</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

<sup>41</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>42</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acrede una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean

desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-10-C3, APL-10-C5 y APL-10-C6.**
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>43</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción

<sup>43</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>44</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe

---

<sup>44</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

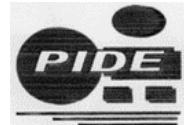
Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

“Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, **cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc.**, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino **la imposición de una sola sanción por todo el conjunto**, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, **con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias**, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.11

### Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL incurrió en cinco faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los siguientes apartados:

- A) Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3, APL-11-C4 y APL-11-C5**.
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-11-C2-Bis**. Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

**A) CINCO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3, APL-11-C4 y APL-11-C5.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C1	<p>La Agrupación presentó el Informe Anual (F-1) y sus anexos (F-2 al F-7), con diversas omisiones, no se indica el nombre de la agrupación, RFC, fecha incorrecta, firma, nombre y cargo de quien autoriza.</p> <p>No presentó los formatos F-8, F-10, F-17 y F-20.</p> <p>Adicionalmente, no informó respecto a si participó en programas institucionales, campañas o actividades específicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y si cuenta con Páginas web y redes sociales oficiales.</p>	Artículos 25, fracción I, numerales 1, 2 y 3; 31, fracción I, inciso a); 32, fracciones I y II; 33, fracciones I, II, III y IV; 45; 47 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-11-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de un curso.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-11-C3	<p>La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.</p> <p>No reportó en el Informe Anual gastos por concepto de servicios señalados en el contrato del comodato.</p>	Artículos 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-11-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-11-C5	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez días (primer oficio) y posteriormente de cinco días hábiles (segundo oficio), contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL presentó los formatos F-1 al F-8, F-10, F-17 y F-20 corregidos, en los que se advierte como fecha de entrega el 18 de mayo de 2025, además de que no se encuentran firmados por el actual Responsable de Finanzas, el C. Manuel Cruz Aparicio. Referente al formato F-8 la APL presentó nuevamente veinticinco Recibos Únicos de Aportaciones

de Personas Afiliadas por un total de \$37,681.61(treinta y siete mil seiscientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.) que se integra como sigue...

Sin embargo, dichos recibos no fueron generados por la Dirección Ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, ni soportados con la copia de identificación oficial vigente con fotografía de las personas aportantes, por lo que se tienen como no presentados. Así mismo, informó que no tienen cuenta bancaria, y omitió pronunciarse respecto a su participó en programas institucionales, campañas o actividades específicas del Instituto Electoral, así como sobre la existencia de Páginas web y redes sociales oficiales la Agrupación. Por lo anterior, la APL no solventó la irregularidad.

- La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización del curso "EL NEOLIBERALISMO" aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente; manifestó que presentaría las cotizaciones para determinar el valor de las publicaciones, pero no lo hizo. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
  - La APL presentó cinco cotizaciones de bienes muebles e inmuebles, así como el contrato de comodato de su oficina. Sin embargo, no se solventaron las inconsistencias señaladas, ya que no se adjuntaron las pólizas contables, el diario mensual de operaciones ni el Informe Anual modificado que evidencien el impacto en los ingresos y gastos derivado de la actualización de las cotizaciones y el registro de los servicios del contrato, manteniéndose la cantidad de \$37,470.00 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 MN). En relación con los servicios estipulados en el contrato de comodato por \$32.00 (treinta y dos pesos 00/100 MN), los cuales no fueron reportados en el Informe Anual ni registrados contablemente, la APL no realizó comentario ni presentó documentación. Por lo anterior, no solventa la irregularidad.
  - La APL acepta no haber presentado aún las declaraciones fiscales 2024 debido a la falta de la renovación de los Órganos Directivos, pese a que recientemente se procedió a su actualización. Por lo anterior, se considera no solventada la irregularidad.
  - La APL no entregó la constancia de situación fiscal actualizada ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. Argumenta que se debe a la reciente renovación de sus Órganos Directivos, lo que impidió realizar el trámite ante el SAT a tiempo. Por lo anterior, se considera no solventada la irregularidad.
- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera

sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

**a) Calificación de la falta.**

**I) Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar el Informe Anual y Anexos debidamente requisitados, e informar si participó en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México o si tiene páginas web y redes sociales oficiales; en presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de un curso; de presentar las cotizaciones utilizadas para determinar el valor del bien inmueble, así como, de reportar gastos en el Informe Anual; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales, la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 25, fracción I, numerales 1, 2 y 3; 31 fracción I, inciso a); 32, fracciones I y II, inciso f); 33, fracciones I, II, III y IV; 45; 47; 50, fracción II, 54, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.

**II) Circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se concretó la falta.**

- Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-11-C1	La Agrupación presentó el Informe Anual (F-1) y sus anexos (F-2 al F-7), con diversas omisiones, no se indica el nombre de la agrupación, RFC, fecha incorrecta, firma, nombre y cargo de quien autoriza.  No presentó los formatos F-8, F-10, F-17 y F-20.  Adicionalmente, no informó respecto a si participó en programas institucionales, campañas o actividades específicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y si cuenta con Páginas web y redes sociales oficiales.
APL-11-C2	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de un curso.
APL-11-C3	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.  No reportó en el Informe Anual gastos por concepto de servicios señalados en el contrato del comodato.
APL-11-C4	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-11-C5	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- **Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.
- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### **III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.**

Las infracciones acreditadas en contra de Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-11-C1, APL-11-C2, APL-11-C3, APL-11-C4 y APL-11-C5, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

#### IV) La trascendencia de la norma transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través el cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FAULTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

#### **VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-11-C4	2021, 2022 y 2023
APL-11-C5	2020, 2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>45</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>46</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

<sup>45</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>46</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.
- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-11-C4 y APL-11-C5**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>47</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor

---

<sup>47</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>48</sup>.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

*"Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia*

y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

37.12

### Tiempo Democrático, APL



Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se advierte que Tiempo Democrático, APL incurrió en cinco faltas de carácter formal, así como en una conducta que pudiera acreditar una infracción en materia electoral, las cuales se analizarán conforme a los apartados siguientes:

- A) Cinco faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-12-C1, APL-12-C2, APL-12-C3, APL-12-C5 y APL-12-C6.**
- B) Imposición de la sanción.
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva: Conclusión **APL-12-C3-Bis.** Dado que esta conclusión pudiera acreditar una infracción en materia electoral, consistente en la omisión en la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, ello se analizará en el considerando 38.

#### **A) CINCO FALTAS DE CARÁCTER FORMAL: CONCLUSIONES APL-12-C1, APL-12-C2, APL-12-C3, APL-12-C5 y APL-12-C6.**

Se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C1	La Agrupación no presentó las pólizas contables.	Artículos 32, fracción I, inciso a) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-12-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.	Artículos 54 y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-12-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual.	Artículos 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-12-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.	Artículos 32, fracción II, inciso f) y 106 del Reglamento de Fiscalización.
APL-12-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 106 del Reglamento de Fiscalización.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, en relación con lo descrito en el presente apartado, se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los

artículos 95, fracción XV Quinquies del Código y 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024, la Dirección Ejecutiva notificó a la Agrupación, mediante los oficios respectivos, para que dentro de los plazos de diez y posteriormente de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la APL no solventó las observaciones que le fueron notificadas.

Al respecto:

- La APL indicó que presentó las pólizas contables originales; sin embargo, estas no fueron anexadas, por lo que dicho punto de la irregularidad no se consideró solventado.
  - La APL indica que presentó las cotizaciones correspondientes al comodato del bien inmueble que utiliza como oficina; sin embargo, no las anexó. Por lo anterior, la APL no solventó la irregularidad.
  - La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual, aun cuando la normativa establece que los gastos deben justificarse documentalmente; manifestó que presentaría las cotizaciones para determinar el valor de las publicaciones, pero no lo hizo. En virtud de que no se recibió ninguna documentación por las vías correspondientes (física o electrónica), la irregularidad se considera no solventada.
  - La APL no entregó las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2024, señala que se encuentra realizando las gestiones para obtener la firma electrónica ante el SAT; sin embargo, no presentó documento lo que acredite. Por lo anterior, se consideró no solventada la irregularidad.
  - La APL presentó una copia fotostática de un recibo de agua de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, correspondiente al periodo del 1 de abril al 2 de junio de 2025. El domicilio que aparece en este recibo es Republicas 141, Portales Sur, C.P. 03300, Benito Juárez, el cual no coincide con el domicilio de Monrovia 725, interior 102, col. Portales, C.P. 03300, Benito Juárez. señalado en la Constancia de Situación Fiscal. Por esta razón, el documento presentado no solventa la irregularidad.
- **Determinación de la sanción.**

Acreditadas las infracciones en que incurrió del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 28, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos necesarios para calificar la falta e individualizar la sanción, considerando además que la misma no afecte de manera sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, ni comprometa el

cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, aspecto que ya fue desarrollado en el **considerando 32** de la presente resolución.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá a realizar el análisis de los distintos elementos.

**a) Calificación de la falta.**

**I) Tipo de infracción.**

En relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión** de presentar pólizas contables; de presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en comodato; de contar con sus Órganos Directivos vigentes, e informarlos a través del formato F-18 “Estructura Organizacional”; de presentar la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales; de entregar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales, la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente; atentando a lo dispuesto en los artículos 22, 32, fracciones I, inciso a) y II, inciso f); 50, fracción II, 54, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero y 106 del Reglamento de Fiscalización.

**II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la falta.**

- Circunstancias de modo:** La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-12-C1	La Agrupación no presentó las pólizas contables.
APL-12-C2	La Agrupación no presentó las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble que la Agrupación ocupa como oficina, otorgado en comodato.
APL-12-C3	La APL no presentó la evidencia suficiente y competente que acredite la realización de las publicaciones que por concepto de Tareas Editoriales fueron reportadas en el Informe Anual.
APL-12-C5	La Agrupación no entregó el acuse de presentación de las declaraciones fiscales correspondiente al ejercicio 2024.
APL-12-C6	La Agrupación no entregó la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente.

- Circunstancias de tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2024.

- **Circunstancias de lugar:** Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México, entidad federativa en la que la Agrupación cuenta con registro local, por lo que se encuentra sujeta al ámbito de actuación de este Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes.

### **III) La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en la comisión de la falta.**

Las infracciones acreditadas en contra de Tiempo Democrático, APL, deben considerarse culposas, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

A la fecha que se emite la presente determinación, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno del que pueda inferirse la existencia de una intención deliberada o de una acción concertada para incumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Tampoco se advierte la voluntad de la APL de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que la APL haya actuado con dolo respecto de las infracciones APL-12-C1, APL-12-C2, APL-12-C3, APL-12-C5 y APL-12-C6, toda vez que, si bien realizó algunas acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones, las mismas resultaron insuficientes y carentes de sustento verificable, motivo por el cual se acredita el incumplimiento correspondiente.

En consecuencia, aunque la infracción resulta sancionable conforme al marco normativo aplicable, su carácter culposo debe considerarse al momento de individualizar la sanción, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la materia sancionadora.

Por tanto, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones, motivo por el cual la infracción se califica como **culposa**.

### **IV) La trascendencia de la norma transgredida.**

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad vulnerada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones conferidas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Por otro lado, respecto a los egresos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que la Dirección Ejecutiva tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, el incumplimiento implica una falta formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente, lo que constituye una irregularidad susceptible de sanción en términos de la normativa aplicable, al representar una deficiencia en el deber de rendición de cuentas de los sujetos obligados ante la autoridad tributaria y electoral.

#### **V) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida son la transparencia, certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los sujetos obligados, así como el adecuado control administrativo y fiscal que permite a la autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora.

En ese sentido, las conductas atribuidas no acreditan una afectación directa a dichos bienes jurídicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de mantener un control adecuado y documentado de sus operaciones contables y fiscales.

En consecuencia, se actualiza una situación de peligro abstracto, ya que la omisión pone en riesgo el ejercicio de control y supervisión de la autoridad fiscalizadora, al no contar con todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento integral de las obligaciones del sujeto obligado.

#### **VI) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La APL cometió diversas irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las cuales se vulnera un mismo valor jurídico protegido, toda vez que existe

unidad en el propósito de cada una de las conductas, consistentes en el incumplimiento de la obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Pues como se expuso, se trata de faltas que únicamente configuran un riesgo o peligro sobre un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de los recursos, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

Lo cual encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que determinó que: *“la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas... cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

#### **VII) La condición de que el sujeto obligado haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar y haya sido sancionado. Reincidencia.**

Del análisis a los documentos que obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que **el sujeto obligado cometió las conductas en ejercicios pasados como se muestra a continuación:**

No.	Ejercicio
APL-12-C5	2023
APL-12-C6	2020, 2021, 2022 y 2023

Lo anterior, tal y como se determinó por el Consejo General en las resoluciones IECM/RS-CG-01/2022 (ejercicio 2020), IECM/RS-CG-30/2022 (ejercicio 2021), IECM/RS-CG-47/2023 (ejercicio 2022) que, mediante oficio IECM-UTAJ/1758/2024<sup>49</sup> suscrito por la UTAJ; informó que dichas resoluciones no habían sido impugnadas; por lo cual han causado efecto; por lo que respecta a la resolución IECM/RS-CG-19/2024 (ejercicio 2023), no se desprenden constancia alguna dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva donde se advierta que la misma haya sido impugnada; en ese sentido; dichos documentos se invocan como hechos públicos y notorios en términos de la jurisprudencia 74/2006 “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”<sup>50</sup>.

Sobre este tema, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 considera elementos esenciales para poder determinar la actualización de la reincidencia:

<sup>49</sup> Oficio señalado en la Resolución IECM/RS-CG-25-2024 aprobada por el Consejo General el 19 de diciembre de 2024.

<sup>50</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>.

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior.
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, la reincidencia se debe entender como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual el sujeto obligado haya sido sancionado en ejercicios pasados; y que ésta, es un factor que debe considerarse para el momento de determinar la sanción que corresponde.

En razón de lo anterior, es posible concluir que **se actualiza la reincidencia**.

Con base en los elementos analizados se puede concluir válidamente que las faltas en estudio se deben calificar como **LEVES**, toda vez que:

- I. Son de carácter formal, derivada de la omisión de entregar la documentación fiscal correspondiente.
- II. Son culposas, el actuar de la APL se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus obligaciones.
- III. Sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación.

No pasa desapercibido para esta determinación que la APL es reincidente, sin embargo, este elemento se analizará en el siguiente apartado relativo a la individualización de la sanción.

**b) Individualización de la sanción.**

Una vez que esta autoridad ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente resolución, es preciso analizar los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado:

Una vez que esta autoridad ha calificado cada una de las faltas que quedaron acreditadas en la presente resolución, resulta preciso analizar los elementos siguientes, a efecto de individualizar la sanción correspondiente a la conducta infractora cometida por la APL:

- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.** Que las faltas se calificaron como LEVES, al tratarse de infracciones de carácter formal que pusieron en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de los recursos de la Agrupación, sin que se acredite una afectación directa o material a los mismos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.** Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la APL, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se imponga debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de ahí que en términos del Considerando 32, debe verificarse, en su caso, que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En ese sentido, de los datos reportados, fue posible conocer la capacidad económica de la APL, el importe de sus ingresos y gastos y concluir que el saldo es nulo.

Con base en dicha información, esta autoridad tiene certeza de que la APL no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

- **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Que las condiciones externas se configuran, en tanto que la obligación que omitió cumplir la APL se encuentra prevista en el Reglamento de Fiscalización, de la cuales tuvo pleno conocimiento a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, así como el plazo para presentar las declaraciones respectivas y contar con el acuse de las mismas.

Los medios de ejecución se encuentran constituidos por la omisión misma. Por tanto, cada una de las omisiones no pueden atribuirse a factores externos o circunstancias ajenas a su voluntad.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que la APL es reincidente de las conductas **APL-12-C5 y APL-12-C6**.
- **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>51</sup>

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y esta ha sido analizada, además de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Si bien se advierte que el sujeto obligado ha incurrido en reincidencia, lo que podría agravar la sanción, lo cierto es que las faltas cometidas en ejercicios anteriores, así como la que se analiza en el presente procedimiento, son de naturaleza formal y se han calificado como leves, al no acreditarse dolo en su comisión, sino una falta de cuidado atribuible a la APL. En consecuencia, si bien la reiteración de conductas evidencia un incumplimiento recurrente a sus obligaciones, éstas únicamente generaron un riesgo al bien jurídico tutelado (el adecuado control de los recursos) sin producir una afectación directa o sustancial, ni comprometer el origen, monto, destino o aplicación de los recursos. Por tanto, dicho elemento debe considerarse como un factor que agrava en mínima medida la responsabilidad, manteniendo la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>52</sup> Si bien la reincidencia podría agravar la falta, para la imposición de la sanción deben realizarse las adecuaciones pertinentes y cada caso concreto debe ser valorado en sus circunstancias particulares, en pleno acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y es que, en concordancia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, se debe evaluar la gravedad de la falta en función del bien jurídico tutelado. En la sentencia SCM-JE-141/2024, el Tribunal Electoral sostuvo. El principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, esta autoridad procede a la determinación de la sanción que resulte procedente. Al haberse concluido que la sanción aplicable a la APL no tiene carácter pecuniario, resulta innecesario realizar el análisis relativo a si la imposición de la misma pudiera afectar el desarrollo de sus actividades ordinarias, toda vez que dicha medida no vulnera su haber económico ni compromete su funcionamiento institucional.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la amonestación como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como

apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tiempo Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha considerado que es correcta la imposición de una sola sanción por la infracción de varias disposiciones del reglamento respectivo, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como ocurre en el presente caso; tal como se advierte en la siguiente parte considerativa del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005:

"Ciertamente, en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que las agrupaciones políticas nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes."

### 38. VISTAS A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En atención a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones XIV, XXXIX y LII del Código, en relación con el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que de la revisión a la documentación presentada por las APL se advierten diversos hechos e

irregularidades que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones de la materia electoral, como se describe a continuación:

**A. Agrupaciones que presuntamente no acreditaron actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines.**

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Normatividad que podría haberse vulnerado
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	APL-2-C3-Bis		
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	APL-3-C2-Bis	Omisión en la acreditación de actividades orientadas a los fines de las APLs:	Artículos 244 y 254, fracción VI del Código; 22, 50, fracción II, 59, párrafo primero, fracción VII, 60, párrafo primero, y 106 del Reglamento de Fiscalización.
Conciencia Ciudadana	APL-5-C4-Bis	•Desarrollo de la vida democrática. •Fortalecimiento de la cultura política. •Creación de una opinión mejor informada. • Promover la educación cívica y la participación ciudadana.	
Movimiento Civil 21	APL-8-C3-Bis		
Movimiento Libertad	APL-9-C2-Bis		
Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE)	APL-11-C2-Bis		
Tiempo Democrático	APL-12-C3-Bis		

En primer término, es importante resaltar que el objetivo primordial de las APLs es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como contribuir a la creación de una opinión pública mejor informada, promover la educación cívica y fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En ese sentido, las APL tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad, procurando en todo momento la consecución de los fines señalados; asimismo, **deben acreditar la realización efectiva de acciones dirigidas a la ciudadanía, y en consecuencia, reportar de manera veraz y comprobable los ingresos y gastos aplicados en dichas actividades, conforme a lo establecido en la normativa en materia de fiscalización.**

Si bien las APL mencionadas señalaron haber realizado diversas actividades orientadas al cumplimiento de sus fines, lo cierto es que no acreditaron haber observado las formalidades establecidas en materia de fiscalización, particularmente en lo relativo al registro, comprobación y documentación del origen y aplicación de los recursos empleados. En consecuencia, las evidencias presentadas resultan insuficientes para verificar la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados, lo que configura un incumplimiento a las disposiciones aplicables y pone en riesgo los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir el ejercicio del financiamiento.

En efecto, las conductas descritas constituyen una falta relacionada con la obligación a cargo de las APL encomendar de cumplir con el principio de legalidad y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que fueron

omisas en comprobar los gastos reportados con la documentación soporte que acreditará el gasto de las operaciones realizadas y con ello acreditarán la correcta aplicación de los recursos con los que contaron en el ejercicio sujeto a revisión.

En este orden de ideas, las APL tienen la obligación de comprobar los gastos con la documentación soporte atinente de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, con independencia de la sanción que en la materia de fiscalización les corresponde y ha sido determinada en el considerando anterior, dado que las evidencias presentadas para justificar la realización de diversas actividades resultan insuficientes para verificar la licitud, destino y ejecución de los gastos reportados, ello genera la duda razonable de que tales actividades no hayan sido realizadas durante el ejercicio 2024, lo que pudiera constituir una falta en materia electoral, al no haber acreditado la realización de actividades orientadas a los fines de las APL, como son:

- Desarrollo de la vida democrática.
- Fortalecimiento de la cultura política.
- Creación de una opinión mejor informada.
- Promover la educación cívica y la participación ciudadana.

Dicha omisión impacta directamente en el deber ser de las APL y en su función social de fomentar la cultura democrática y la participación ciudadana, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

No se omite mencionar que, por cuanto hace a la APL Movimiento Libertad, este posible incumplimiento corresponde solamente al periodo del 01 de enero al 06 de mayo y del 08 de septiembre al 31 de diciembre, toda vez que del 07 mayo al 07 de septiembre su registro se encontraba suspendido con motivo de la Resolución IECM/RS-CG-011/2024, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/004/2024, aprobada por el Consejo General el 30 de abril de 2024, como se indica en el siguiente apartado.

Finalmente, cabe precisar que la vista ordenada en el presente considerando tiene sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, en la que consideró, en relación con el principio “*non bis in idem*”<sup>53</sup> lo siguiente:

Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos

<sup>53</sup> Principio jurídico que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho.

explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra, en el ejemplo, que los fondos no acreditados documentalmente en el informe se recibieron de empresas mercantiles, en contravención al artículo 49, apartado 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de personas que radiquen en el extranjero, con violación al artículo 25, inciso c) del mismo ordenamiento, procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la poste, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.

#### **B. Agrupaciones que presuntamente incumplieron resoluciones emitidas por el Consejo General**

De igual manera, debe destacarse que las APL constituyen formas de participación ciudadana que deben observar, en todo momento, el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la normatividad electoral, tal como se establece en el artículo 251 del Código. El incumplimiento de sus obligaciones puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 19, fracción II, en relación con el 9 de la Ley Procesal.

En ese sentido, las resoluciones emitidas por el Consejo General **son obligatorias y vinculantes** para los sujetos obligados a los que se dirigen, incluyendo a las APL. Por tanto, el cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas en dichas resoluciones es un elemento esencial del sistema sancionador electoral, en tanto garantiza la vigencia de los principios de legalidad, certeza y equidad en la vida democrática de la Ciudad de México.

En el caso concreto, las APL “Avance Ciudadano”, “Méjico Avanza”, “Movimiento Libertad” y “Movimiento Social Democrático”, fueron sancionadas mediante resolución de este Consejo General, en la que se les impuso una sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, las tres primeras, y ocho meses, la última. Dichas resoluciones quedaron firmes.

No obstante, tales APL presuntamente fueron omisas en el cumplimiento de dicha sanción, toda vez que, durante la revisión de su informe anual de ingresos y egresos 2024 se detectó que realizaron actividades, siendo que su registro como Agrupación se encontraba suspendido con motivo de dichas resoluciones.

Las actividades que presuntamente realizaron dichas APL, se identifican en el apartado de Conclusiones del Dictamen Consolidado con las claves e información que se indican en el siguiente cuadro:

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Actividades realizadas durante la suspensión																								
Avance Ciudadano	APL-4-C5	<p>La Agrupación incumplió la sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, establecida en la Resolución IECM/RS-CG-010/2024, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/001/2024, aprobada por el Consejo General el 30 de abril de 2024.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Resolución IECM/RS-CG-010/2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aprobación</td><td>30 de abril de 2024</td></tr> <tr> <td>Notificación</td><td>7 de mayo de 2024 por cédula y 8 de mayo por estrados.</td></tr> <tr> <td>Surtió efectos</td><td>9 de mayo de 2024 (no la impugnó)</td></tr> <tr> <td>Periodo de suspensión</td><td>9 mayo al 9 de septiembre de 2024</td></tr> </tbody> </table> <p>La Agrupación reporta en su Informe Anual 2024 gastos efectuados durante el periodo de suspensión de su registro del 9 mayo al 9 septiembre de 2024, consistentes en:</p> <p>Servicios Personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Se trata de servicios proporcionados por la C. Yolanda Paredes Flores (Auxiliar Contable) para la elaboración del Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2024 de Avance Ciudadano. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Este servicio se formalizó mediante el Contrato de Prestación de Servicios No Profesionales a Título Gratuito suscrito el 1 de enero de 2024.</li> <li>• El costo estimado es de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) mensuales, determinado por las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación y comprobado con los recibos de aportación mensuales (reportó todo el año).</li> </ul> </li> <li>ii. Comodato de Oficina: Se reporta la celebración del Contrato de Comodato para el uso de la oficina de la Agrupación, suscrito también el 1 de enero de 2024. <ul style="list-style-type: none"> <li>• El costo estimado es de \$5,030.00 (cinco mil treinta pesos 00/100 M.N.) mensuales, determinado por las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación y comprobado con los recibos de aportación mensuales (reportó todo el año).</li> </ul> </li> <li>iii. Adicionalmente, la Agrupación reportó actividades orientadas a sus fines, consistentes en pláticas y entrevistas difundidas a través de plataformas digitales gratuitas como Zoom, Facebook y YouTube. En consecuencia, esta actividad no generó costo alguno.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Conceptos reportados</th> <th>Importe (4 meses)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Servicios personales</td> <td>\$640.00</td> </tr> <tr> <td>Comodato de Bien inmueble</td> <td>\$20,120.00</td> </tr> <tr> <td>Pláticas informativas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>➤ Sociedades Cooperativas (zoom). Llevada a cabo el 09 de mayo de 2024.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>➤ Pacto por la primera Infancia (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de junio de 2024.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>➤ 101 acciones estratégicas desde la Sociedad Civil (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de julio de 2024.</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Resolución IECM/RS-CG-010/2024		Aprobación	30 de abril de 2024	Notificación	7 de mayo de 2024 por cédula y 8 de mayo por estrados.	Surtió efectos	9 de mayo de 2024 (no la impugnó)	Periodo de suspensión	9 mayo al 9 de septiembre de 2024	Conceptos reportados	Importe (4 meses)	Servicios personales	\$640.00	Comodato de Bien inmueble	\$20,120.00	Pláticas informativas:		➤ Sociedades Cooperativas (zoom). Llevada a cabo el 09 de mayo de 2024.		➤ Pacto por la primera Infancia (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de junio de 2024.		➤ 101 acciones estratégicas desde la Sociedad Civil (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de julio de 2024.	\$0.00
Resolución IECM/RS-CG-010/2024																											
Aprobación	30 de abril de 2024																										
Notificación	7 de mayo de 2024 por cédula y 8 de mayo por estrados.																										
Surtió efectos	9 de mayo de 2024 (no la impugnó)																										
Periodo de suspensión	9 mayo al 9 de septiembre de 2024																										
Conceptos reportados	Importe (4 meses)																										
Servicios personales	\$640.00																										
Comodato de Bien inmueble	\$20,120.00																										
Pláticas informativas:																											
➤ Sociedades Cooperativas (zoom). Llevada a cabo el 09 de mayo de 2024.																											
➤ Pacto por la primera Infancia (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de junio de 2024.																											
➤ 101 acciones estratégicas desde la Sociedad Civil (FB y YT). Llevada a cabo el 26 de julio de 2024.	\$0.00																										

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Actividades realizadas durante la suspensión																		
			<p>➤ La trata de personas (FB y YT). Llevada a cabo el 9 de agosto de 2024.</p>																		
México Avanza	APL-7-C5	<p>La Agrupación incumplió la sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, establecida en la Resolución IECM/RS-CG-007/2024, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/003/2024, aprobada por el Consejo General el 29 de marzo de 2024.</p>	<p><b>Resolución IECM/RS-CG-007/2024</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Aprobación</td> <td>29 de marzo de 2024</td> </tr> <tr> <td>Notificación</td> <td>2 de abril de 2024 por cédula y 03 de abril por estrados.</td> </tr> <tr> <td>Surtió efectos</td> <td>4 de abril de 2024 (no la impugnó)</td> </tr> <tr> <td>Periodo de suspensión</td> <td>4 abril al 04 de agosto de 2024</td> </tr> </table> <p>La Agrupación reporta en su Informe Anual 2024 gastos efectuados durante el periodo de suspensión de su registro del 4 abril al 4 de agosto de 2024, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Servicios Personales: Se trata de servicios proporcionados por la C. Yolanda Paredes Flores (Auxiliar Contable) para la elaboración del Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2024 de Avance Ciudadano. <ul style="list-style-type: none"> <li>Este servicio se formalizó mediante el Contrato de Prestación de Servicios No Profesionales a Título Gratuito suscrito el 1 de enero de 2024.</li> <li>El costo estimado es de \$159.00 (ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales, determinado por las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación y comprobado con los recibos de aportación mensuales (reportó todo el año).</li> </ul> </li> <li>2. Comodato de Oficina: Se reporta la celebración del Contrato de Comodato para el uso de la oficina de la Agrupación, suscrito también el 1 de enero de 2024. <ul style="list-style-type: none"> <li>El costo estimado es de \$4,891.50 (cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) mensuales, determinado por las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación y comprobado con los recibos de aportación mensuales (reportó todo el año).</li> </ul> </li> <li>3. Adicionalmente, la Agrupación reportó actividades orientadas a sus fines, consistentes en pláticas y entrevistas difundidas a través de plataformas digitales gratuitas como Zoom, Facebook y YouTube. En consecuencia, esta actividad no generó costo alguno.</li> </ol> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gasto reportado</th> <th>Importe (4 meses)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Servicios no profesionales</td> <td>\$636.00</td> </tr> <tr> <td>Comodato de Bien inmueble</td> <td>\$19,566.00</td> </tr> <tr> <td>Pláticas informativas:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>➤ Significado de la Semana Santa (FB y YT). Llevada a cabo el 05 de abril de 2024.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Aprobación	29 de marzo de 2024	Notificación	2 de abril de 2024 por cédula y 03 de abril por estrados.	Surtió efectos	4 de abril de 2024 (no la impugnó)	Periodo de suspensión	4 abril al 04 de agosto de 2024	Gasto reportado	Importe (4 meses)	Servicios no profesionales	\$636.00	Comodato de Bien inmueble	\$19,566.00	Pláticas informativas:		➤ Significado de la Semana Santa (FB y YT). Llevada a cabo el 05 de abril de 2024.	
Aprobación	29 de marzo de 2024																				
Notificación	2 de abril de 2024 por cédula y 03 de abril por estrados.																				
Surtió efectos	4 de abril de 2024 (no la impugnó)																				
Periodo de suspensión	4 abril al 04 de agosto de 2024																				
Gasto reportado	Importe (4 meses)																				
Servicios no profesionales	\$636.00																				
Comodato de Bien inmueble	\$19,566.00																				
Pláticas informativas:																					
➤ Significado de la Semana Santa (FB y YT). Llevada a cabo el 05 de abril de 2024.																					

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Actividades realizadas durante la suspensión																		
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Importancia de las Abejas y la Biodiversidad (zoom). Llevada a cabo el 30 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Violencia Familiar y de Género (FB y YT). Llevada a cabo el 21 de junio de 2024:</li> <li>➤ Entrevista al Lic. Alejandro Noriega G, consejero presidente del Consejo Distrital 9 del IECM. (FB y YT). Llevada a cabo el 12 de julio de 2024.</li> </ul>																		
Movimiento Libertad	APL-9-C6	<p>La Agrupación incumplió la sanción consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, establecida en la Resolución IECM/RS-CG-011/2024, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/004/2024, aprobada por el Consejo General el 30 de abril de 2024.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Resolución IECM/RS-CG-011/2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aprobación</td><td>30 de abril de 2024</td></tr> <tr> <td>Notificación</td><td>6 de mayo de 2024 (personal)</td></tr> <tr> <td>Surtió efectos</td><td>7 de mayo de 2024 (no la impugnó)</td></tr> <tr> <td>Periodo de suspensión</td><td>7 mayo al 07 de septiembre de 2024</td></tr> </tbody> </table> <p>La Agrupación reporta en su Informe Anual 2024 gastos efectuados durante el periodo de suspensión de su registro del 7 mayo al 07 de septiembre de 2024, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Comodato de Oficina: Se reporta la celebración del Contrato de Comodato para el uso de la oficina de la Agrupación, suscrito desde el 1 de enero de 2023, continuando su vigencia durante el ejercicio en revisión<sup>54</sup>.</li> <li>• El costo estimado es de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 MN) mensuales, determinado sin que presentara las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación (reportó todo el año).</li> <li>2. Adicionalmente, la Agrupación reportó actividades orientadas a sus fines, consistentes en Tareas Editoriales mensuales y Trimestrales.</li> <li>• El costo estimado es \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 MN) tanto mensuales, como trimestrales; sin que presentara las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación (reportó por todos los meses, incluidos los del periodo de suspensión).</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Gasto reportado</th> <th>Importe (4 meses)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comodato de Bien inmueble</td> <td>\$2,666.66</td> </tr> <tr> <td>Tareas Editoriales mensuales (4)</td> <td>\$3,000.00</td> </tr> <tr> <td>Tareas Editoriales trimestrales (1)</td> <td>\$750.00</td> </tr> </tbody> </table>	Resolución IECM/RS-CG-011/2024		Aprobación	30 de abril de 2024	Notificación	6 de mayo de 2024 (personal)	Surtió efectos	7 de mayo de 2024 (no la impugnó)	Periodo de suspensión	7 mayo al 07 de septiembre de 2024	Gasto reportado	Importe (4 meses)	Comodato de Bien inmueble	\$2,666.66	Tareas Editoriales mensuales (4)	\$3,000.00	Tareas Editoriales trimestrales (1)	\$750.00
Resolución IECM/RS-CG-011/2024																					
Aprobación	30 de abril de 2024																				
Notificación	6 de mayo de 2024 (personal)																				
Surtió efectos	7 de mayo de 2024 (no la impugnó)																				
Periodo de suspensión	7 mayo al 07 de septiembre de 2024																				
Gasto reportado	Importe (4 meses)																				
Comodato de Bien inmueble	\$2,666.66																				
Tareas Editoriales mensuales (4)	\$3,000.00																				
Tareas Editoriales trimestrales (1)	\$750.00																				

<sup>54</sup> Como se advierte en la cláusula TERCERA del contrato en mención, que corresponde a la vigencia del mismo, determinando que “La vigencia del presente contrato será por tiempo indefinido, a partir del 1 de enero de 2019.”

Agrupación Política Local	Conclusión	Falta concreta	Actividades realizadas durante la suspensión																
Movimiento Social Democrático	APL-10-C7	<p>La Agrupación incumplió la sanción consistente en la suspensión de su registro por ocho meses, establecida en la Resolución IECM/RS-CG-008/2024, dictada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IECM-SCG/PO/005/2024, aprobada por el Consejo General el 29 de marzo de 2024.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Resolución IECM/RS-CG-008/2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aprobación</td><td>29 de marzo de 2024</td></tr> <tr> <td>Notificación</td><td>2 de abril de 2024 (personal)</td></tr> <tr> <td>Surtió efectos</td><td>3 de abril de 2024 (no la impugnó)</td></tr> <tr> <td>Periodo de suspensión</td><td>3 abril al 3 de diciembre de 2024</td></tr> </tbody> </table> <p>La Agrupación reporta en su Informe Anual 2024 gastos efectuados durante el periodo de suspensión de su registro del 3 abril al 3 de diciembre de 2024, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Comodato de Oficina: Se reporta la celebración del Contrato de Comodato para el uso de la oficina de la Agrupación, suscrito el 1 de enero de 2024.</li> <li>• El costo estimado es de \$2,621.50 (dos mil seiscientos veintiún pesos 50/100 M.N.) mensuales, determinado por las cotizaciones utilizadas como criterio de valuación y comprobado con los recibos de aportación mensuales (reportó todo el año).</li> <li>2. Adicionalmente, la Agrupación reportó actividades orientadas a sus fines, consistentes en cursos acreditados con convocatoria, fotografías y constancias. Esta actividad no generó costo alguno.</li> </ul> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gasto reportado</th> <th>Importe (8 meses)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Comodato de bien inmueble.</td> <td>\$20,972.00</td> </tr> <tr> <td>Curso:            ➤ Campañas Electorales y Perfiles Ciudadanos. Llevado a cabo el 25 de mayo de 2024.            ➤ Principios básicos sobre la elección de Jueces y Magistrados. Llevado a cabo el 12 de agosto de 2024.            ➤ Proceso Electoral 2024-2025 Participación Democrática. Llevado a cabo el 5 de octubre de 2024.</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table>	Resolución IECM/RS-CG-008/2024		Aprobación	29 de marzo de 2024	Notificación	2 de abril de 2024 (personal)	Surtió efectos	3 de abril de 2024 (no la impugnó)	Periodo de suspensión	3 abril al 3 de diciembre de 2024	Gasto reportado	Importe (8 meses)	Comodato de bien inmueble.	\$20,972.00	Curso: ➤ Campañas Electorales y Perfiles Ciudadanos. Llevado a cabo el 25 de mayo de 2024. ➤ Principios básicos sobre la elección de Jueces y Magistrados. Llevado a cabo el 12 de agosto de 2024. ➤ Proceso Electoral 2024-2025 Participación Democrática. Llevado a cabo el 5 de octubre de 2024.	\$0.00
Resolución IECM/RS-CG-008/2024																			
Aprobación	29 de marzo de 2024																		
Notificación	2 de abril de 2024 (personal)																		
Surtió efectos	3 de abril de 2024 (no la impugnó)																		
Periodo de suspensión	3 abril al 3 de diciembre de 2024																		
Gasto reportado	Importe (8 meses)																		
Comodato de bien inmueble.	\$20,972.00																		
Curso: ➤ Campañas Electorales y Perfiles Ciudadanos. Llevado a cabo el 25 de mayo de 2024. ➤ Principios básicos sobre la elección de Jueces y Magistrados. Llevado a cabo el 12 de agosto de 2024. ➤ Proceso Electoral 2024-2025 Participación Democrática. Llevado a cabo el 5 de octubre de 2024.	\$0.00																		

En consecuencia, se considera procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

#### 40. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución y en el análisis realizado a los Informes Anuales del ejercicio dos mil veinticuatro en el Dictamen Consolidado, es dable concluir de manera sumaria que, de las **14 APL** solamente las 2 que se mencionan a continuación, cumplieron las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que de ello se derivara conclusión

sancionatoria alguna: 1) Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas y 2) Fuerza Popular Línea de Masas.

Respecto de las otras **12 APL**:

**I. Se acreditaron las siguientes faltas en materia de fiscalización:**

Falta	APL infractoras
Presentación extemporánea del informe y la respuesta al oficio de errores y omisiones de manera extemporánea.	<b>4 APL</b> entregaron de manera extemporánea el Informe Anual: 1) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, 2) Avance Ciudadano, 3) Conciencia Ciudadana y 4) México Avanza. <b>2 APL</b> entregaron de manera extemporánea la respuesta al primer oficio de errores u omisiones: 1) Avance Ciudadano y 2) México Avanza.
Omisión de presentar diversos documentos requeridos por la Dirección Ejecutiva.	<b>8 APL</b> omitieron presentar las cotizaciones utilizadas como criterio para determinar el valor del bien inmueble aportado en comodato: 1) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, 2) Conciencia Ciudadana, 3) Movimiento Civil 21, 4) Movimiento Social Democrático, 5) Tiempo Democrático, 6) Movimiento Libertad (aunado a que modificó el monto del comodato reportado inicialmente), 7) Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) (aunado a la omisión de reportar gastos en el Informe Anual) y 8) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, respecto de esta última, dicha omisión trajo aparejada la omisión en aclarar la diferencia del contrato de comodato y la reportada en el Informe Anual. <b>12 APL</b> fueron omisas en presentar el acuse de presentación de las declaraciones fiscales: 1) Alianza de Organizaciones Sociales, 2) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, 3) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, 4) Avance Ciudadano, 5) Conciencia Ciudadana, 6) Fuerza Nacionalista Mexicana, 7) México Avanza, 8) Movimiento Civil 21, 9) Movimiento Libertad, 10) Movimiento Social Democrático, 11) Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) y 12) Tiempo Democrático. <b>2 APL</b> fueron omisas en entregar el comprobante de domicilio fiscal vigente: 1) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional y 2) Movimiento Libertad. <b>3 APL</b> omitieron entregar la constancia de situación fiscal actualizada: 1) Avance Ciudadano, 2) Fuerza Nacionalista Mexicana y 3) México Avanza. <b>5 APL</b> omitieron entregar ambas documentales (la constancia de situación fiscal actualizada y el comprobante de domicilio fiscal vigente): 1) Conciencia Ciudadana, 2) Movimiento Civil 21, 3) Movimiento Social Democrático, 4) Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) y 5) Tiempo Democrático. <b>2 APL</b> presentaron el Informe Anual, pero no debidamente requisitado: 1) Movimiento Social Democrático y 2) Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE). <b>1 APL</b> fue omisa en presentar pólizas contables: Tiempo Democrático.

**II. Se advirtió la presunta comisión de las siguientes faltas en materia electoral:**

Conducta	APL infractoras
No tener debidamente integrados sus Órganos Directivos	<b>11 APL</b> incumplieron esta obligación: 1) Alianza de Organizaciones Sociales, 2) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, 3) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, 4) Avance Ciudadano, 5) Conciencia Ciudadana, 6) Fuerza Nacionalista Mexicana, 7) México Avanza, 8) Movimiento Civil 21, 9) Movimiento Libertad, 10) Movimiento Social Democrático y 11) Tiempo Democrático. Al respecto, la Comisión Permanente de Quejas inició los procedimientos ordinarios sancionadores, como se indica en el considerando 36.

Omisión de acreditar la realización de actividades orientadas a los fines propios de las Agrupaciones.	<b>7 APL</b> omitieron acreditar la realización de actividades orientadas a los fines propios de las Agrupaciones: 1) Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, 2) Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, 3) Conciencia Ciudadana, 4) Movimiento Civil 21, 5) Movimiento Libertad, 6) Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE) y 7) Tiempo Democrático. Al respecto, se determina dar vista a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en el considerando 38 A.
Incumplir con las resoluciones del Consejo General	<b>4 APL</b> incumplieron con la suspensión de su registro, impuesta por el Consejo General: 1) Avance Ciudadano, 2) México Avanza, 3) Movimiento Libertad y 4) Movimiento Social Democrático. Al respecto, se determina dar vista a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en el considerando 38 B.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.1** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, con una **Amonestación**.

**SEGUNDO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, con una **Amonestación**.

**TERCERO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, con una **Amonestación**.

**CUARTO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Avance Ciudadano, APL**, con una **Amonestación**.

**QUINTO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Conciencia Ciudadana, APL**, con una **Amonestación**.

**SEXTO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, con una **Amonestación**.

**SÉPTIMO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **México Avanza, APL**, con una **Amonestación**.

**OCTAVO.** Por la conducta descrita en el **Considerando 37.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Civil 21, APL**, con una **Amonestación**.

**NOVENO.** Por la conducta descrita en el **Considerando 37.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Libertad, APL**, con una **Amonestación**.

**DÉCIMO.** Por la conducta descrita en el **Considerando 37.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Social Democrático, APL**, con una **Amonestación**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, con una **Amonestación**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las conductas descritas en el **Considerando 37.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Tiempo Democrático APL**, con una **Amonestación**.

**DÉCIMO TERCERO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 38** de la presente resolución.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México el medio de impugnación que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Locales.

**DÉCIMO SEXTO.** Publíquese esta Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ésta haya causado efecto.

**DÉCIMO OCTAVO.** Publíquese la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realíicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# **HOJA DE FIRMAS**